

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001233300020200001400**  
**ACCIONANTE: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS, CARLOS JAVIER BOJACÁ GALVIS**  
**ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALE – SATENA S.A. - UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**  
**M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**ASUNTO:**

Se pronuncia el despacho sobre la medida cautelar solicitada en esta instancia judicial por el actor, aclarando que se hace una integración entre el acápite de cautela visto al folio 13 de la demanda y los folios 1 y 2 del escrito separado, en los siguientes términos:

**De la medida solicitada**

El **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL VAUPÉS**, instauró demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL–** y de la **EMPRESA DE SERVICIO AÈREO A TERRITORIOS NACIONALES –SATENA–**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales j y n del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en atención a los altos costos de los tiquetes aéreos para el Departamento del Vaupés, en las dos únicas rutas Bogotá – Mitú y viceversa.

Pidió como medida cautelar que se imponga un plazo perentorio a las instituciones accionadas para que cesen la violación de intereses colectivos de la población con relación al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios; en consecuencia, se dicten las siguientes medidas cautelares:

1.- Que Satena S.A. ajuste el valor de los tiquetes aéreos de las rutas establecidos por Satena para el Departamento del Vaupés conforme con la realidad económica y social del Departamento, aplicando los principios de articulación y corresponsabilidad, dando cumplimiento a los principios, visión y misión con los cuales fue creada la Aerolínea Satena S.A.

2.- Obligar a los accionados a presentar caución para garantizar el cumplimiento de las medidas previas.

3.- Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Explicó, que se solicita la medida en razón a la tangible necesidad y urgencia de mejorar las condiciones de calidad de vida de los habitantes del Departamento de Vaupés, en especial la población del Municipio de Mitú frente a los medios actuales de accesibilidad vía aérea al departamento, teniendo en cuenta que Satena es la única aerolínea comercial que hace presencia con itinerarios de vuelo a la ciudad de Bogotá los días domingo, martes y viernes y, a la ciudad de Villavicencio, los días jueves y sábado, resaltando que los habitantes se encuentran totalmente aislados entendiéndose que ese departamento cuenta con 90% de población vulnerable y en donde Satena tiene el costo de tiquetes más alto del país.

### **Trámite de la medida**

Por medio del auto proferido el 10 de febrero de 2020, se dispuso dar aplicar el trámite ordinario a la solicitud de medida cautelar, por lo que se

ordenó correr traslado de la misma a las accionadas por el término de cinco (5) días, en virtud de lo preceptuado en el artículo 233 del CPACA.

### **Posición de las Entidades Accionadas**

#### **- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.<sup>1</sup>**

Dentro del término y con las formalidades de ley se pronunció manifestando que dicha entidad, de acuerdo con el Decreto 260 de 2004, modificado por el 823 de 2017, *"es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional y le compete regular, certificar, vigilar y controlar a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello. Le corresponde también, con carácter exclusivo, prestar los servicios a la navegación aérea y operar las ayudas requeridas para que la navegación en el espacio aéreo colombiano se efectúe con seguridad. Así mismo, tiene bajo su responsabilidad la operación, explotación y provisión de servicios aeroportuarios de los aeródromos a su cargo..."*

Señaló, que en Colombia rige un sistema de libertad tarifaria, el cual fue adoptado mediante Resolución 904 de 28 de febrero de 2012, en el marco de una política general del Gobierno, encaminada a promover la competencia y esquemas de mayor flexibilidad en el acceso al mercado de transporte aéreo, resaltando, que la norma prevé esta libertad, sin perjuicio de las facultades de intervención de la Aeronáutica Civil.

Expuso, que bajo el esquema de libertad de tarifas que rige en Colombia y que corresponde al modelo tarifario estándar en el mercado de transporte aéreo internacional, la autoridad aeronáutica no interviene en la fijación de los precios de los boletos, aunque sí conserva la exigencia de un registro de tarifas aéreas que las aerolíneas deben realizar, como sistema de información de las diferentes gamas de tarifas que ofrecen al público y pueden aplicar en sus ventas de boletos.

---

<sup>1</sup> Fl. 14 al 17 del cuaderno de medidas cautelares

Precisó, que de acuerdo con el sistema de libertad tarifaria, los precios de un trayecto pueden variar en una amplia gama, en función de la anticipación de reserva, el tiempo de estadía del viajero, las fechas de viaje, el carácter reembolsable o no del boleto, el número de sillas disponibles en el vuelo en el momento de la reserva, entre otros factores, destacando, que esta gama tarifaria ofrece al público múltiples niveles de tarifas, desde las promocionales a las que usualmente se accede con mayor anticipación de la reserva y en fechas y horas de menor demanda, hasta las tarifas plenas (conocidas en la industria como Y) en las cuales prácticamente no hay restricciones en cuanto a fechas y horas de viaje, cambios, reembolsos, etc.

Indicó, que la operación de la empresa Satena se encuentra reglamentada a partir de la Ley 80 de 1968 y la Ley 1427 de 2010 que modificó la naturaleza jurídica de la misma, estableciéndola como Empresa de Economía Mixta; igualmente, que el Decreto 1070 de 2015, estableció que la referida empresa puede ser objeto de subvención en las rutas donde sea el único operador aéreo (como es la ruta de Mitú) y en el caso que otro operador regular acceda a la ruta, la sociedad perderá la condición de único operador y la subvención sólo se podrá reconocer hasta el momento que fuera único operador; Decreto que fue modificado por el Decreto 703 de 2017, en lo relacionado con las rutas que se subvencionan a Satena.

Refirió, que las tarifas aplicables por las empresas de servicios aéreos comerciales no dependen de esta autoridad aeronáutica, por cuanto existe en el país un régimen de libertad tarifaria. En el caso de Satena ocurre lo mismo, aunado a su régimen especial, que la sustrae de la intervención de la autoridad aeronáutica en materia de rutas, itinerarios y tarifas.

Finalmente comentó, que de acuerdo con las normas y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la medida cautelar es improcedente, toda vez que el accionante no demuestra un daño inminente a los derechos colectivos que presuntamente fueron vulnerados a la comunidad, precisando, que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 faculta al juzgador para decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, resaltando, que

al no definirse de manera precisa por el actor popular el daño con el hecho generador del mismo, descuidó la función legal y constitucional de la medida cautelar.

**- SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. - SATENA S.A.-<sup>2</sup>**

Con las formalidades de ley y estando dentro del término legal, la accionada se pronunció oponiéndose a la cautela solicitada, señalando que es una entidad pública del orden nacional, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, creada inicialmente por la Ley 80 de 1968 como Establecimiento Público y posteriormente, con la expedición del Decreto-Ley 2344 de 1971 como Empresa Comercial del Estado y hoy como Sociedad de Economía Mixta, conforme con lo dispuesto en la Ley 1427 de 2010; precisando que su objeto social principal, es prestar el servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, desarrollar la política y los planes generales que, en materia de transporte aéreo para las regiones menos desarrolladas del país, adoptó el Gobierno Nacional, contribuyendo al desarrollo e integración en aspectos sociales, culturales y económicos; así como vincular apartadas regiones del país a la economía y vida nacional.

Destacó, que SATENA es la única aerolínea estatal que tiene la obligación de hacer presencia en aquellas regiones donde por cuestiones geográficas, de orden público y de pobreza, no llega ningún otro transportador aéreo, operando en muchas ocasiones a pérdida, donde los gastos operacionales superan los ingresos por venta de tiquetes; en ese entendido, para lograr el objetivo social propuesto y en desarrollo de los principios constitucionales y legales, SATENA requiere optimizar los ingresos producto de la prestación de los servicios; amén de garantizar su existencia, considerando que la aerolínea incurre en gastos que sobrepasan los ingresos, situación que conllevó a que hoy se encuentre en causal de disolución por pérdidas operacionales.

---

<sup>2</sup> Fl. 38-41 Cuaderno de medidas cautelares

Señaló, que a pesar del cumplimiento de su objeto social; SATENA no recibe presupuesto del Estado para su funcionamiento, lo único que se ha logrado en estos tres últimos años es una subvención dirigida a amortizar las pérdidas que dejan las llamadas rutas sociales, definidas así porque son aquellas en que SATENA es único operador; situación que no la pone en un mejor estatus económico o de monopolio, ya que el hecho de que no asistan otras compañías aéreas, es por la simple razón de que estas rutas no son viables económicamente.

Dijo, que el estado de resultados acumulados de SATENA, que aporta como prueba en esta oposición a las medidas cautelares solicitadas por el accionante, refleja de manera clara y expresa la situación económica de la aerolínea- empresa del Estado que lo único que ha hecho a lo largo de la historia de su funcionamiento, es tratar de prestar un servicio de transporte aéreo esencial en las regiones apartadas del país, que brinde la calidad y seguridad que merece cualquier ciudadano colombiano o extranjero que las visite; situación que no ha sido nada fácil y actualmente se complica aún más, ya que el mantenimiento de aeronaves implica la compra de componentes en el extranjero y hasta el mismo mantenimiento de los motores se debe hacer fuera del país, lo que conlleva a negociar en dólares, moneda que en los últimos 4 años ha fluctuado hacia el alza, generando sobrecostos en relación con el peso colombiano.

Resaltó, que sumado a lo expuesto, la mayoría de las aeronaves con que opera la aerolínea, se explotan bajo la figura de Leasing Financiero, es decir, que SATENA paga un canon mensual al dueño de los aviones el cual se paga en moneda norteamericana, aunado a que sus constantes alzas han impactado fuertemente en las finanzas de la aerolínea, tanto que las pérdidas acumuladas en años anteriores al 2016, a corte 31 de diciembre de 2019 ascienden a la suma de \$31.026 (cifra en miles de pesos)

Precisó, que la entidad ha tenido que acudir a la figura de la capitalización por parte del Estado, con el único fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de transporte aéreo, ya que las pérdidas operacionales y el alza del dólar la han dejado en una situación económica

insostenible desde finales del año 2016; fue así como a través de los procesos de consultoría y asesoría comercial, para los años 2017, 2018 y 2019 se lograron estabilizar sus finanzas, pero aun arrastrando las ya citadas pérdidas acumuladas.

Refirió, que aun así él llamado del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se enfoca en que la aerolínea debe ser autosostenible y viable económicamente, por tal razón, siempre se está tratando de velar por que cada ruta genere mínimo los gastos operacionales o que sus pérdidas no asciendan a montos que lleven a la debacle financiera, consecuencia que impediría a SATENA S.A., dar continuidad a la prestación del servicio aéreo esencial.

Indicó, que resulta relevante hacer referencia a los costos operacionales por vuelo de las rutas Bogotá - Mitú - Bogotá, los cuales hacen aproximadamente a \$37.070.787 y Villavicencio - Mitú - Villavicencio cuyo valor aproximado está en los \$28.036.728, es decir, que los montos referenciados son la cantidad de dinero que cuesta la operación ida y vuelta en las rutas señaladas, operadas con una aeronave EMBRAER 170, único equipo con el que cuenta la aerolínea que ofrece las características técnicas, para volar en los citados itinerarios, precisando, que cada ruta se diseña conforme con una estructura de costos, entre los que se encuentran el pago de tripulaciones, combustible, mantenimiento, servicios aeronáuticos, entre otros; cálculo del cual se obtiene el costo de operación por hora de vuelo y que en principio debería ser cubierto con los ingresos por venta de tiquetes.

Afirmó, que SATENA debe contar con el dinero suficiente cada mes y a final de cada vigencia, para cubrir cada una de las obligaciones de la estructura de costos, entre otras, como las de índole tributario etc., y esto solo se logra con los ingresos obtenidos por la venta de tiquetes y transporte de carga; de manera que, cada una de las tarifas debe estar diseñada para que garantice la sostenibilidad financiera de cada ruta y, en general, de la empresa, que esta es la razón de que existan diversos tipos de tarifas, las cuales fluctúan constantemente en su precio, dependiendo el tiempo de anticipación al vuelo y la temporada, aunque vale la pena resaltar, que ninguna otra aerolínea del país

tiene dentro de su estructura tarifaria, la llamada tarifa social, diseñada con el único fin de brindar a la población más vulnerable de las regiones que SATENA cubre y que tiene un costo aproximado de \$150.500 dependiendo la ruta.

Precisó, que SATENA en desarrollo de su objeto y función social, siempre ha tratado de ajustarse a la situación económica de cada región en que opera y, de todos modos, no puede dejar de atender su estructura de costos, ya que si se opera a pérdida en todas las rutas, el resultado final será una empresa más del Estado en liquidación.

Refirió, que en el hipotético caso en que SATENA ofreciera todos sus tiquetes en las rutas desde y hacia Mitú a un costo de \$150.500 que es el valor aproximado de la tarifa social y si los multiplicamos por 70 sillas promedio, que es la capacidad operacional que brinda la aeronave EMBRAER 170, y en el supuesto de venderlos todos, tendríamos un resultado económico de \$10.535.000 por trayecto, es decir, en vuelo ROUND TRIP (ida y vuelta) se obtendría un ingreso total de \$21.070.000, cifra que no cubre el costo de cada operación aérea, la cual como ya se dijo, está en un promedio de \$37.070.787 entre Bogotá - Mitú - Bogotá y \$28.036.728 entre Villavicencio- Mitú - Villavicencio.

Argumentó, que SATENA está soportando de manera fehaciente y objetiva que las tarifas establecidas para las citadas rutas, son necesarias para que la aerolínea estatal pueda seguir cumpliendo con su misión, aclarando desde ya, que el valor de \$456.900 citado por el accionante mediante un pantallazo tomado de la página web de SATENA, hace referencia al segmento más costoso que ofrece la aerolínea, mas no es la única tarifa que se ofrece al público, ya que las demás aparecen en el citado recuadro como no DISPONIBLES, por la sencilla razón de que ya se vendieron y estas pertenecen a los segmentos, "promo", "basic", y "econo", que manejan un costo mucho más bajo al indicado en la acción popular.

Sumado a lo anterior, que no es cierto que la duración del vuelo entre Bogotá - Mitú sea de tan solo 42 minutos, como lo indica el accionante; por el contrario, el tiempo de vuelo es de 1 hora y 23 minutos por trayecto, en

una aeronave EMBRAER 170 - turbo fan que alcanza los 800 km/h, por tal razón, estamos hablando de 41 minutos más, que marcan una diferencia bastante considerable en costos, respecto al análisis comparativo que se proyecta en la Acción Popular, ya que según el último reporte enviado a la UAE de Aeronáutica Civil, en lo que respecta al valor de la hora de vuelo del equipo EMBRAER 170, éste arrojó el resultado de los \$19.034.191, resaltando, que SATENA no es una empresa comparable con las del sector privado, ya que a ésta no le asiste ánimo de lucro y debe hacer la prestación del servicio esencial de transporte aéreo en regiones en donde la demanda del servicio, las condiciones de aeronavegación entre otros factores, no representan beneficio económico para otros operadores aéreos del sector privado, situación que para nada indica que SATENA S.A, como empresa del Estado, tenga que operar a pérdida, ya que sería IRRESPONSABLE hacerlo así, teniendo en cuenta la relevancia que representa la continuidad de la prestación del servicio, en las regiones más apartadas del país.

Arguyó, que las medidas cautelares solicitadas por el accionante, son jurídica y económicamente inviables, agregando que SATENA ofrece diferentes tarifas a precios accesibles para la población de Mitú conforme con el ingreso per cápita de los mismos, y en los casos de especial protección, como lo son los pueblos indígenas y personas de escasos recursos, se tiene diseñada una tarifa especial denominada "social", que se ofrece dentro las capacidades técnicas y económicas que la aerolínea puede permitirse, concluyendo que, de decretarse las referidas medidas cautelares, se impactaría de forma directa y negativa la estabilidad financiera de la rutas operadas desde y hacia Mitú, generando pérdidas económicas inmediatas que afectarían la sostenibilidad de la aerolínea, lo que se traduce indiscutiblemente en un perjuicio cierto e inminente al interés Público, dada la importancia que representa la continuidad en la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros y carga en las regiones más apartadas del país por parte de SATENA S.A.

Finalmente, indicó, que no se evidencia dentro de la exposición de motivos que se hace en la acción popular, que SATENA en desarrollo de su operación aérea, con las tarifas que actualmente tiene establecidas, genere riesgo de configuración de daño o afectación irreversible a los intereses

litigados, sumado a que no se relaciona prueba siquiera sumaria de que se haya negado el servicio a la población, a personas de protección especial o ante una urgencia médica, gestión que por demás corresponde obligatoria y administrativamente a las EPS, quienes no se pueden negar a otorgar un tiquete a sus afiliados.

#### **- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

La entidad vinculada se pronunció sobre la medida cautelar a través de escrito allegado el 28 de enero de 2021, donde se analizó la medida cautelar propuesta, sin embargo, no se aportaron por parte de la Doctora NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ, quien suscribió el memorial, los documentos que la acrediten como Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la misma, por lo que el despacho no tendrá en cuenta las manifestaciones allí señaladas.

El despacho aclara, que si bien es cierto, al tenor de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA, se prevé una relativa informalidad en este medio de control, también lo es, que al afirmarse que las actuaciones se hacen en representación de una persona jurídica, debe aportarse el documento que acredite dicha calidad.

#### **- SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

La entidad vinculada dio contestación a la demanda sin pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por el accionante.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la presente decisión es dictada por el Magistrado Ponente, por así permitirlo los artículos 125, 236 y 243 del CPACA., toda vez, que la misma será en sentido desfavorable, como pasa a verse:

La Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares, señalando:

*“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Negrilla del Despacho)*

A renglón seguido, el artículo 230 *ibídem*, señala las medidas que pueden ser decretadas, en los siguientes términos:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de*

*la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

Así mismo, el artículo 231 *ídem*, prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Frente al aspecto de que la medida cautelar no constituye prejuzgamiento, el órgano de cierre de esta jurisdicción en pronunciamiento del 11 de marzo de 2014, dentro del proceso radicado con el No. 11001 0324 000 2013 00503 00, proferido por la Sección Primera, precisó que: *“este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta*

*valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”*

Ahora bien, el despacho debe realizar un análisis que, sin implicar un prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo, le permita valorar si resulta procedente en esta instancia temprana del proceso ordenar a Satena S.A. que: **1)** ajuste el valor de los tiquetes aéreos establecido para las rutas que cubre en el Departamento del Vaupés, **2)** ordenar a los accionados a presentar caución para garantizar el cumplimiento de las medidas previas y, **3)** ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Revisado el diligenciamiento, para el despacho no es posible, *prima facie*, establecer la vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales j y n del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 en atención a los costos de los tiquetes aéreos que SATENA S.A. cobra en las rutas Bogotá – Mitú y viceversa, por las siguientes razones:

En primer lugar, el accionante no aportó prueba alguna que permita inferir que la aerolínea demandada, en las rutas que cubre en el Departamento del Vaupés, se encuentre cobrando un alto costo o uno desproporcionado, evidenciándose por este despacho que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 231 del CPACA, con lo cual no es posible determinar que resulte más gravoso para el interés público negar la medida que concederla en este momento procesal

En segundo lugar, de acuerdo con los escritos defensivos allegados por las entidades accionadas y vinculadas al presente asunto en contraste con el libelo introductorio, encuentra este despacho que para determinar si los tiquetes aéreos que vende SATENA S.A. a los habitantes del Departamento del Vaupés en las rutas señaladas en la demanda, se encuentran con valores desproporcionados y/o supremamente altos, se debe realizar un análisis detallado de las variables que se tienen en cuenta para

establecer el precio de un pasaje aéreo, las condiciones económicas de la aerolínea y las características del ente territorial (población, economía, etc.); aspectos sustanciales que solo pueden ser estudiados a partir de la valoración de las pruebas que se aporten al proceso, por lo que tal ponderación solo podrá realizarse en la sentencia que ponga fin a la presente instancia judicial, después de que se haya surtido la contradicción correspondiente, resaltándose, que en el decreto de pruebas se estudiará la viabilidad de ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Corolario, para el despacho, en la etapa inicial del presente proceso, los elementos de juicio no son suficientes, ni se encuentran argumentos contundentes que permitan desquiciar el estado actual de cosas, de una libertad tarifaria regulada por el propio mercado, que, en principio, se aviene con los postulados constitucionales que promueven la actividad económica y la libre competencia económica en el sector aéreo; igualmente, con lo surtido en el presente asunto, no es posible hablar de “una tarifa máxima razonable”, de sus seguros efectos favorables a los usuarios del transporte aéreo del Departamento del Vaupés<sup>3</sup>, por lo que, entonces, jurídica y fácticamente la medida cautelar solicitada no se advierte viabilizada.

Sin embargo, se advierte que este trámite judicial estará dirigido a una ponderación de los principios que rigen la actividad económica descrita, frente a los de defensa del bien común o solidaridad y de la función social de la propiedad y que, dada la relevancia social del conflicto, se atenderá luego del necesario debate probatorio, en lo posible, con una pronta sentencia de este Tribunal, si a ello hubiere lugar.

En conclusión, la medida será denegada y se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

---

<sup>3</sup> Dentro de los lineamientos de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 231 del CPACA, pues, ab initio desde la perspectiva de los entes demandados, incluso, se advierten posibles efectos contraproducentes dentro de las esquivas reglas del mercado de bienes y servicios, que ni siquiera la jurisdicción puede garantizar.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por el **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL VAUPÉS** dentro del presente proceso, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.179.736 de Bogotá, con T.P. No. 225.059 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido visible al folio 11 del archivo contentivo de la contestación de demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cca1d2f3d305e86345d5d1b921bb4b98f56b5219bbc36ffe96303dc0cc0bef2e**

Documento firmado electrónicamente en 19-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**